

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

PhD. FRANCISCO LENÍN MORÁN PEÑA, en mi calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, dentro del proceso constitucional de Acción Extraordinaria de Protección No. **1812-20-EP**, de Acción Extraordinaria de Protección, ante ustedes comparezco y expongo:

A) ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- El viernes 6 de marzo de 2020, a las 16:05, comparecieron ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, los señores **Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera**, en calidad de *“terceros interesados”*, para señalar que *“amparados en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos ser considerados como terceros interesados dentro de la presente causa, en virtud que en esta acción de protección, el juez a quo resolvió en sentencia de primer nivel declarar la ineficacia jurídica de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019 dictada el 05 de abril del 2019 por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, dentro del expediente administrativo disciplinario”*.

2.- Asimismo, los *“terceros interesados”* alegaron sobre la existencia de una *“violación común de derechos constitucionales”* con el accionante Víctor Hugo Briones Kuzactay, **al exponer que en la sustanciación del proceso disciplinario N.º CDP N.º 003-2019, que dio origen al acto administrativo impugnado, se vulneró también el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa “por llamarnos a declarar nuestras versiones sin el debido tiempo para preparar nuestra defensa y asimismo sin poder contar con un defensor técnico que nos asista en nuestra versión (...).”**

3.- Después de **seis días de término** de la comparecencia al proceso constitucional de los *“terceros interesados”*, **la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia dictada el 16 de marzo de 2020, a las 11:33, notificada el 11 de mayo de 2020**, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por mi representada y, por consiguiente, **REFORMAR** la sentencia de primera

instancia en la cual se aceptó la acción de protección presentada por el señor Víctor Hugo Briones Kuzactay, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y, a su vez, se dejó sin efecto la resolución administrativa impugnada. Así también, se ordenó el reintegro de los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, “por tener los mismos antecedentes fácticos y jurídicos” que el accionante de la presente acción de protección.

4.- Mediante decisión judicial expedida el 12 de agosto de 2020, a las 11h28, este órgano judicial rechazó el recurso de aclaración formulado por mi representada, al disponer que las partes procesales estén conforme al contenido íntegro de la sentencia expedida en segunda instancia. El 21 de agosto de 2020, a las 13:39, a petición de los “*terceros interesados*”, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ordenó que la Secretaría Relatora sienta razón de ejecutoria y cumpla con remitir el proceso constitucional a la Unidad Judicial de origen. El mismo día 21 de agosto, a las 16:27, se sentó razón de que la sentencia dictada en segunda instancia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

B) SOBRE LOS EFECTOS *INTER COMUNIS* EN LAS SENTENCIAS DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES

1.- La Corte Constitucional en la sentencia No. 2035-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párrafo 26, reitera que los efectos inter comunis son aquellos que “(*...*) alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción (*...*)”.

2.- Asimismo, en la sentencia No. 2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023, párrafo 56.1, se indicó que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los jueces constitucionales pueden modular los efectos las decisiones expedidas en

garantías constitucionales “*al momento en que estas son emitidas, en cuanto a su aplicación temporal y especial (...)*”.

3.- Para declarar los efectos *inter comunis* en una decisión judicial, en la sentencia No. 392-22-EP/23 de 25 de octubre de 2023, párrafos 66, 67 y 68, la Corte Constitucional estableció que los jueces deben cumplir con los siguientes dos requisitos/momentos de manera obligatoria:

“66. Respecto de los efectos inter comunis deben distinguirse dos momentos. El primero tiene que ver con la declaratoria de los mismos; mientras que, el segundo, se refiere a la ejecución y especificación de esa declaratoria. En el primer momento, el de la declaratoria, deben observarse dos requisitos para entender que los efectos fueron dispuestos (es decir, para que existan) y así puedan posteriormente ser aplicados:

66.1. *El juez que dicta la ampliación de los efectos de una sentencia debe realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros interesados comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad –de una forma enteramente determinable–.*

66.2. **Los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos inter comunis deben desprenderse de la ratio decidendi del caso. Solo de esta forma se puede tener certeza de que (i) los mismos han sido declarados y (ii) quiénes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias.** *Por tanto, no basta que consten estipulativamente –esto se debe al carácter excepcionalísimo de la figura de los efectos inter comunis– sino que estos elementos deben ser parte del “conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”, de ahí que deben constar en el decisorio de la sentencia que los declare.*

67. *Solamente si se cumplen los dos requisitos que se acaban de detallar y solo para efectos de evaluación de las providencias impugnadas en este proceso, se puede entender que los efectos fueron efectivamente dispuestos en una decisión judicial pues solo así se justifica que para adjudicar un derecho a quien no participó en el proceso original no deba sustanciarse un nuevo proceso, sino que basta con la realización de un incidente en la ejecución de las sentencias.*

68. *Ahora bien, en el segundo momento, el de la ejecución y especificación de los efectos inter comunis –en la que, mediante un incidente procesal, se agregan a terceros al proceso para que sean beneficiarios de la sentencia dictada–, dado que tales efectos han sido declarados y debería ser fácilmente determinable quiénes podrían beneficiarse, el juez debe realizar un análisis para establecer (i) si los accionantes y los terceros interesados comparten los elementos comunes determinantes y esenciales y (ii) si hay diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. Este segundo momento será abordado en el siguiente problema jurídico, sobre la motivación de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021.” (Lo subrayado es mío).*

C) DERECHOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS - ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SIRVEN PARA EVIDENCIAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

1.- Los problemas jurídicos que sirven para evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales alegados por mi representada, cumplen con los tres elementos que configuran una “argumentación completa”, desarrollados por la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020**, con base en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, que estableció lo siguiente:

18.1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGJYCC).

18.2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGJYCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJCC)

2.- La sentencia objeto de acción extraordinaria de protección vulneró los siguientes derechos constitucionales:

- Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

3.- Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Tesis o conclusión: El derecho vulnerado a la Universidad de Guayaquil es el debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

Base fáctica: La argumentación jurídica en la sentencia impugnada es inexistente, en la medida que careció de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.

Justificación jurídica: En la sentencia No. 1158-17-EP/21 se estableció que una decisión se encuentra suficientemente motivada cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, que incluye lo siguiente: fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente. En lo referente a la **fundamentación normativa**, la Corte Constitucional exige que la misma debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas" o "no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa o dispersa de

normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

3.1. En cuanto a la **fundamentación fáctica**, la Corte Constitucional establece que debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, estableciendo que “*la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho, es decir, de los hechos probados, sino que, por el contrario, los jueces no motivan su sentencia si no se analizan las pruebas*”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “*la mera descripción de las actividades o diligencias probatorias realizadas*”, sino que se debe: “*exponer el acervo probatorio aportado a los autos, mostrar que el conjunto de pruebas ha sido analizado*” y “*permitir conocer cuáles son los hechos*”.

3.2. En el caso *sub examine*, no se cumplieron ninguno de estos presupuestos jurisprudenciales. La Sala Provincial no explicó, ni justificó motivadamente si se cumplieron los requisitos desarrollados por la ley y la jurisprudencia constitucional para aplicar el efecto *inter comunis* en beneficio de terceros que comparecieron, en calidad de “amicus”, antes de la emisión de la sentencia de segunda instancia, mediante la presentación de un escrito que no contuvo ni un documento adjunto o medio de prueba que acredite que estos comparecientes “*compartían circunstancias comunes*” o “*elementos comunes determinantes y esenciales*” con el accionante del proceso de acción de protección. Incluso, la Sala Provincial no esgrimió ningún argumento jurídico en los fundamentos de derechos de la sentencia impugnada, que justifique en la resolución la ampliación del efecto *inter comunis* a estos comparecientes que se identificaron en la acción de protección como “amicus”, en franca desnaturalización de esta figura jurídica que dentro de nuestro modelo de justicia constitucional no se constituye en parte procesal, ni mucho menos se puede beneficiar de los efectos de las sentencias de garantías jurisdiccionales.

3.3. Asimismo, la Sala Provincial no se refirió a ningún hecho que compruebe el cumplimiento de los requisitos mínimos para aplicar el efecto *inter comunis*, así como tampoco a las normas jurídicas en las cuales se basó su decisión. Por todo lo anterior, la sentencia impugnada adolece del tipo de deficiencia de inexistencia de motivación, luego que no *cumplió con los parámetros mínimos establecidas en la jurisprudencia constitucional al no exponer*: “(i) por qué cada

individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad ; y (ii) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias”.

4.- Sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de la defensa. –

Tesis o conclusión: El segundo derecho vulnerado a la Universidad de Guayaquil es la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales c y h.

Base fáctica: La Sala Provincial a pesar de proveer el escrito por medio del cual los “amicus” comparecieron al proceso constitucional, no cumplieron con la obligación de correr traslado con el contenido del mismo a mi representada para que se pronuncie sobre la pretensión en aras de garantizar la contradicción e igualdad procesal, ser escuchado en el momento oportuno y replicar los argumentos jurídicos de los comparecientes para evitar la indefensión como sujeto procesal. Esta omisión no es susceptible de justificación por ser el escrito presentado el único medio que sirvió para extender en la sentencia impugnada el efecto inter comunis a personas que no fueron parte procesal. Estas personas no participaron en ninguna etapa procesal, incluso, la comparecencia de los “amicus” fue proveída por la Sala Provincial, seis días antes de la emisión de la sentencia impugnada, -mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020, a las 11:00-, con pleno conocimiento que la audiencia de estrados fue celebrada el 29 de enero de 2020, a las 08:15.

Justificación jurídica: En la sentencia No. 1391-14-EP/20, se estableció que “(p)ara verificar la violación del derecho a la defensa se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, **en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto procesal no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uno de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.**”¹.

¹ El énfasis es propio.

4.1. En el presente caso, la omisión de la Sala Provincial de correr traslado a mi representada con la petición contenida en el escrito de comparecencia de los “amicus curiae” produjo un escenario de indefensión procesal en su contra, pues no contó con la oportunidad de refutar, contradecir y presentar argumentos jurídicos en igualdad de condiciones, lo cual se viabilizaba, únicamente, con la obligación de correr traslado con el escrito de fecha 13 de marzo de 2020 para que, a través de este acto jurisdiccional, mi representada ejerza, de forma adecuada y plena, el derecho a la defensa en las garantías básicas contenidas en el artículo 76, numeral 7, literales c y h del texto constitucional, siendo insuficiente cualquier otro acto jurisdiccional realizado en el proceso constitucional que no haya tenido como finalidad garantizar a mi representada el derecho a la igualdad procesal.

4.2. En el presente caso, mi representada no tuvo la oportunidad de replicar los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y presentación solicitada por los “amicus curiae” en ninguna de las audiencias llevadas a cabo en el proceso de acción de protección. Los amicus no comparecieron a la audiencia pública de primera instancia. Luego, en la sustanciación de la apelación, la Sala Provincial convocó a una audiencia de estrados en la que tampoco comparecieron los “amicus curiae” que se vieron beneficiados con posterioridad del efecto inter comunis.

4.3. Conforme se explicó anteriormente, a través de un escrito presentado el 13 de marzo de 2020, los “amicus curiae” comparecieron al proceso constitucional, siendo dicho escrito el único elemento que fue considerado por la Sala Provincial como fundamento jurídico suficiente para declarar a todos beneficiarios de la misma reparación integral ordenada a favor del accionante en las sentencias de primera y segunda instancia, sin observar que cada uno de estos “amicus curiae” tenían otros procesos judiciales o constitucionales iniciados en virtud de los cuales se impugnaba el mismo acto administrativo.

4.4. Finalmente, esta omisión por parte del órgano judicial tiene trascendencia constitucional, en la medida que se impidió que la Universidad de Guayaquil pueda exponer sus argumentos jurídicos y presentar las pruebas de descargo respecto a cada uno de estos comparecientes con la finalidad de establecer si cumplían o no los mismos elementos comunes determinantes y esenciales para ser

beneficiarios del efecto inter comunis, lo cual produjo un escenario evidente de indefensión que debe ser reparado por la Corte Constitucional.

D) LA SALA PROVINCIAL DESNATURALIZÓ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL APLICAR ERRÓNEAMENTE EL EFECTO INTER COMUNIS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, LO CUAL PRODUJO UN DAÑO EFECTIVO Y GRAVE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1.- La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección atentó contra la naturaleza jurídica y finalidad de las garantías jurisdiccionales.

2.- La desnaturalización de las garantías jurisdiccionales impide que se tutelen los derechos de las personas para las cuales fueron creadas por el constituyente ecuatoriano, de tal manera que, este tipo de actuaciones judiciales, como la cometida por los jueces provinciales, **constituyen un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los operadores de justicia para garantizar los derechos de los justiciables.**

3.- Se produjo un grave daño a la administración de justicia constitucional a partir del momento en que los jueces provinciales ampliaron arbitrariamente los efectos de la sentencia constitucional de primera instancia, sin esgrimir alguna razón jurídica que implique conocer que estos “amicus” compartían las mismas circunstancias comunes que la partes actora de la acción de protección, además, los “amicus” nunca presentaron ni un solo medio de prueba que permita a los jueces provinciales valorar si efectivamente cada uno de estos comparecientes podían ser beneficiarios del efecto inter comunis.

4.- Los jueces provinciales no consideraron el carácter “excepcionalísimo” de la figura inter comunis al momento de expedir la sentencia impugnada para beneficiar a los amicus curiae, ni tampoco que la modulación deba ser ejercida con máxima prudencia y autocontención.

5.- Esta actuación jurisdiccional no otorgó certidumbre ni previsibilidad a mi representada, quien compareció al proceso de origen por una acción de protección presentada en su contra por el señor Víctor Hugo Briones, por sus propios y personales, sin precaver que la sentencia expedida por la Sala Provincial no solo que extendió los efectos del fallo de primera instancia, sino que también

declaró a favor de los comparecientes (*amicus curiae*), la vulneración de los derechos constitucionales y ordenó las mismas medidas de reparación integral como si todos tuvieran la calidad de parte procesal.

6.- La Sala Provincial desconoció el alcance, sentido y naturaleza jurídica de la figura “amicus curiae”, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que brinda un concepto sobre dicha institución jurídica a través del artículo 2 numeral 3, define al *amicus curiae* como “(...) la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

7.- De esta forma, el *amicus curiae*, por lo general, no aporta de forma imparcial al objeto de la controversia, sino más bien tiene una posición respecto a lo que se puede resolver de una u otra parte. A este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 177-15-SEP-CC, caso No. 0278-12-EP, señaló lo siguiente:

“Así pues, la figura de *amicus curiae* o “amigo del tribunal” constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales”.

8.- Por lo visto, los jueces provinciales, frente al escrito presentado por los “amicus curiae”, se encontraban impedidos de acuerdo con la ley y jurisprudencia constitucional de aceptar la pretensión solicitada, en razón de no atender a la naturaleza jurídica de la figura jurídica por medio de la cual comparecieron de forma arbitraria a que se los consideren como parte procesal.

E) PRETENSIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ustedes, señores jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

1) Aceptar la acción extraordinaria de protección;

2) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la defensa, consagrados en los artículos 76 numerales 7 literal a), b), c), h) y l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente; y, al tenor de lo expuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL:

3) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de marzo de 2020, notificada el 11 de mayo de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso constitucional de Acción de Protección N.º 09281-2019-03018; y,

4) Disponer que la sentencia dictada por la Corte Constitucional constituya en sí misma una forma de reparación, por cuanto el reenvío se convertiría en ineficaz al haber ejecutado únicamente a favor del accionante, señor Víctor Hugo Briones Kusactay, las dos medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia dictada en primera instancia en el proceso constitucional de acción de protección No. 09281-2019-03018.

5) Observar la línea jurisprudencial actual que en aras de salvaguardar el debido proceso ordena que se cumplan los elementos necesarios para cumplir con el carácter excepcional del efecto inter comunis en las sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales.

F) NOTIFICACIONES:

Para futuras notificaciones señalo el correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec.

Solicito se me habilite en el casillero judicial No. 0917295081 con la finalidad de poder revisar el expediente en el sistema e-SATJE.

A ruego del peticionario, como sus abogados patrocinadores autorizados.

Mgs. JORGE LUIS FALCONI MANCHENO
Mat. 09-2013-521 Foro de Abogados

Mgs. JUSSARA CUCALÓN BORBOR

Mat. 09-2014-674

